



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

RESOLUCIÓN No. 007 de 2026 (9 de abril de 2026) SUB15 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones disciplinarias a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SANCIONAR al CLUB REAL SABANAGRANDE FC por la infracción de los artículos 35, 36, Parágrafo 2 art. 62 y el paragrafo del art. 63 del RGC, en concordancia con los artículos 78 literal F y 83 literal H del CDU-FCF, en el partido programado contra el CLUB CAIMANES FC el día 03.03.2026 del CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB 15 (GRUPO 38).

HECHOS

1. Que se programó el partido entre REAL SABANAGRANDE FC vs. CAIMANES FC para el 03.03.2026 a las 14:00 horas en el Estadio LIBERTADOR (SABANAGRANDE).
2. Que el informe arbitral señala que el club local no presentó los carnés ni el listado oficial en PDF exigidos por el reglamento para la identificación de jugadores y cuerpo técnico. **Informe arbitral:** *“El partido entre los equipos Real Sabanagrande vs Caimanes FC, categoría Sub 15, Torneo Nacional Interclubes, Grupo 38, programado en el Estadio Libertador de Sabanagrande el día 03 de marzo de 2026 a las 14:00 horas, no pudo iniciarse ni desarrollarse debido a que el equipo local (Real Sabanagrande) no presentó la documentación correspondiente de sus jugadores y cuerpo técnico exigida por el reglamento de competición (carnet y listado oficial en PDF). De igual manera, se esperó el tiempo prudencial y protocolario estipulado en el reglamento de la División Aficionada del Fútbol Colombiano; dicho equipo no presentó solución ante la situación. Acto seguido, se realizaron los actos protocolarios (salida tipo FIFA y tiempo de espera reglamentario) y, una vez cumplido el tiempo establecido, el equipo arbitral informó al capitán del equipo visitante (Caimanes FC) sobre el procedimiento, indicándole que debía abandonar el terreno de juego. Por lo tanto, se eleva el presente informe. NOTA: El equipo local (Real Sabanagrande) presentó a sus jugadores y cuerpo técnico, y también efectuó el pago de los honorarios arbitrales estipulados en el reglamento de competición.”*
3. Que, de acuerdo al informado por los oficiales de partido, se evidencia que el equipo arbitral agotó el tiempo de espera reglamentario sin que el club local presentará la documentación habilitante, procediendo a la suspensión definitiva del inicio del encuentro.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

4. Qué, mediante Resolución No. 005 del 26 de marzo de 2026, este Comité ordenó la apertura de investigación formal contra el CLUB REAL SABANAGRANDE FC por la presunta infracción a los requisitos de identificación de jugadores (Art. 35, 36 RGC y Art. 83 lit. H del CDU-FCF) en el partido programado para el 03.03.2026 contra el CLUB CAIMANES FC.
5. Qué, en cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política y los Artículos 1 y 4 del CDU-FCF, se concedió al club el término perentorio de un (1) día hábil para presentar descargos y ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

1. Este Comité Disciplinario, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 164 del CDU-FCF, procede a analizar los hechos reportados por el oficial de partido en el encuentro REAL SABANAGRANDE FC vs. CAIMANES FC del 03.03.2026.
2. Este Comité Disciplinario subraya que el Debido Proceso es una garantía fundamental que rige todas las actuaciones disciplinarias deportivas. En el presente caso, se garantizó al CLUB REAL SABANAGRANDE FC la oportunidad plena de controvertir el informe arbitral y presentar las pruebas que justificaran su omisión (fuerza mayor o caso fortuito). No obstante, el club guardó absoluto silencio procesal, omitiendo ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado. El derecho de contradicción es una carga procesal para las partes; su no ejercicio no detiene la función sancionatoria de este Comité cuando la falta está plenamente demostrada por otros medios de prueba. La inactividad del investigado refuerza la presunción de veracidad de los hechos reportados por la terna arbitral.
3. Que este Comité es competente para conocer los hechos reportados en los informes arbitrales de los Campeonatos organizados por la División Aficionada del Fútbol Colombiano.
4. Conforme al Artículo 159 del CDU-FCF, los informes arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum. Al no existir descargos ni pruebas en contrario presentadas por el club investigado, los hechos consignados por el árbitro se tienen por ciertos y probados: el club local no cumplió con la carga mínima de identificación, impidiendo el desarrollo del espectáculo deportivo.
5. La falta de presentación de carnés y del listado oficial PDF no es una mera formalidad, sino un pilar de integridad y seguridad deportiva. Su ausencia impide verificar la edad de los menores, su afiliación y el cumplimiento de las normas de salud, lo cual encuadra en la conducta de "Retiro o No Comparecencia" por causas administrativas imputables al club (Art. 83 literal H del CDU-FCF).

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB REAL SABANAGRANDE FC, por la infracción de los artículos 35, 36 Parágrafo del artículo 63 del RGC de DIFUTBOL y los artículos 16 literal i, 78 literal F y 83 literal H del CDU-FCF, debido a la falta de presentación de documentación reglamentaria en el partido de la referencia.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB REAL SABANAGRANDE FC con la PÉRDIDA DEL PARTIDO por marcador de cero por tres (0-3) a favor del CLUB CAIMANES FC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del RGC de DIFUTBOL y el Artículo 83 literal H del CDU-FCF, por la falta de presentación de la documentación reglamentaria en el encuentro del 03.03.2026.

TERCERO. ADVERTENCIA DE EXPULSIÓN. Se conmina al CLUB REAL SABANAGRANDE FC a dar estricto cumplimiento a la carga de documentación en las fechas restantes. Se advierte de manera expresa que la reincidencia en esta conducta o la comisión de una infracción de similar naturaleza administrativa dará lugar a la EXPULSIÓN INMEDIATA del club del Campeonato Nacional Interclubes 2026.

CUARTO NOTIFICAR la presente decisión al disciplinable de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los Recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR al club CORP. REAL ANTIOQUIA por la infracción de los artículos 35, 36, Parágrafo 2 art. 62 del RGC, en concordancia con los artículos 78 literal F y 83 literales H - L del CDU-FCF, en el partido programado contra el club ABC FÚTBOL BASE el día 17.03.2026 del CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB 15 (GRUPO 1).

HECHOS

1. Que se programó el partido entre CORP. REAL ANTIOQUIA vs. ABC FÚTBOL BASE para el 17.03.2026 a las 12:00 horas en la Cancha Bello Gorette.
2. Que el informe arbitral, el cual goza de presunción de veracidad (Art. 159 CDU), señala: *“El partido entre Real Antioquia VS ABC Fútbol Base, no se pudo realizar debido a que el equipo "Real Antioquia" solo contaba con 4 jugadores habilitados para el encuentro, teniendo en cuenta esto no tenían el mínimo de jugadores para llevar a cabo dicho juego. Anteriormente a esto el partido estaba programado para jugarse en la cancha BELLO GORETTI, pero debido a que estaba programado otro encuentro a la misma hora y en ese mismo espacio tocó trasladarse a la cancha alternativa del equipo local "Real Antioquia" que esta era el estadio Tulio Ospina del mismo municipio, estando allí nos percatamos de lo antes mencionado, por tal motivo dicho encuentro no se realizó”.*
3. Que el mismo informe describe un cambio de sede de emergencia al Estadio Tulio Ospina debido a la ocupación previa del escenario original por otro encuentro, situación que recae bajo la responsabilidad administrativa del club local.
4. Qué, mediante la Resolución No. 005 del 26 de marzo de 2026, este Comité aperturó investigación formal bajo los cargos de infracción a los artículos 35, 36 y 62 del RGC, en concordancia con los artículos 78 (lit. F) y 83 (lits. H y L) del CDU-FCF.
5. De conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política, se notificó al club investigado otorgándole el término perentorio de un (1) día hábil para presentar sus descargos, garantizando así su derecho a la defensa y contradicción.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

CONSIDERACIONES

1. Qué, este Comité Disciplinario, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 164 del CDU-FCF, encuentra mérito suficiente para iniciar una investigación basada en el reporte de los oficiales del partido. Se evidencia un presunto incumplimiento por parte del sujeto disciplinable al no presentarse en el escenario deportivo conforme a lo establecido en el RGC y con la debida habilitación de la plantilla de jugadores inscritos.
2. Que este Comité es competente para conocer los hechos reportados en los informes arbitrales de los Campeonatos organizados por la División Aficionada del Fútbol Colombiano.
3. Qué, la falta del número mínimo de jugadores para iniciar un partido oficial constituye una de las infracciones más gravosas al equilibrio competitivo.
4. Qué, este Comité recalca que, a pesar de haberse garantizado de manera efectiva el derecho a la defensa en los términos del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1 y 4 del CDU-FCF, el club CORP. REAL ANTIOQUIA no ejerció su derecho a la defensa ni presentó descargos dentro del término legalmente establecido. En el derecho disciplinario deportivo, la oportunidad de contradicción es una carga procesal; el silencio del club no solo impide conocer cualquier eximente de responsabilidad, sino que convalida la actuación administrativa y refuerza la presunción de veracidad del informe arbitral (Art. 159 CDU-FCF). El Comité no puede suplir la negligencia procesal de la parte investigada.
5. La falta de habilitación de jugadores es una infracción de carácter administrativo-competitivo de primer orden. Contar con solo 4 jugadores habilitados imposibilita el inicio del juego (que requiere un mínimo de 7). Esta omisión, sumada a la falta de previsión en la disponibilidad del escenario deportivo original, demuestra una negligencia administrativa absoluta por parte del club local. La responsabilidad de los clubes respecto a la elegibilidad de sus deportistas y la logística de sus sedes es objetiva (Art. 83 lit. L y H del CDU-FCF).

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al club CORP. REAL ANTIOQUIA, por la infracción de los artículos 35 y 36 del RGC, en concordancia con los artículos 78 literal F y 83 literales H y L del CDU-FCF.

SEGUNDO. SANCIONAR al club CORP. REAL ANTIOQUIA con la PÉRDIDA DEL PARTIDO por marcador de cero por tres (0-3) a favor del club ABC FÚTBOL BASE, debido a la imposibilidad de iniciar el encuentro por falta del número mínimo de jugadores habilitados y fallas logísticas imputables al club local.

TERCERO. ADVERTENCIA DE EXPULSIÓN. Se conmina al club CORP. REAL ANTIOQUIA a corregir de inmediato sus procedimientos de habilitación y logística. Se advierte formalmente que, ante la próxima ocurrencia de una falta que impida el desarrollo de un partido oficial por causas administrativas o falta de jugadores, se procederá con la EXPULSIÓN INMEDIATA DEL CAMPEONATO de acuerdo con la gravedad de la reincidencia.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al investigado de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los Recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. SANCIONAR al señor CASTAÑEDA BOTIA, EDER (1790762), Director Técnico del CLUB ALEXIS VIERA-B, por la infracción del artículo 64 (Literal A) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), en concordancia con el Reglamento General de la Competición, en el partido programado contra el club AMERICA S.A. (CAT. FORMACIÓN) el día 21.03.2026 del CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB 15 (GRUPO 14).

HECHOS

1. Que se programó el partido entre ALEXIS VIERA-B vs. AMERICA S.A. para el 21.03.2026 a las 08:00 horas en el escenario "El Remanso".
2. Que el informe del Árbitro Central y del Árbitro Asistente #1 señalan que: *"PRIMER MOMENTO: El Dt EDER CASTAÑEDA del Club Alexis Viera-B fue expulsado al minuto 38 del primer tiempo al emplear lenguaje ofensivo y humillante contra el Árbitro Asistente #1 manifestado frases como "SOS UN CAGÓN" en repetidas ocasiones en el mismo momento motivo de su expulsión. SEGUNDO MOMENTO: En el segundo tiempo el mismo Director Técnico EDER CASTAÑEDA del Club Alexis Viera-B quien se encontraba en el parqueadero luego de la expulsión comienza un nuevo intercambio de palabras contra el mismo Arbitro Asistente #1 al cual había agredido verbalmente en el primer tiempo, luego de esto el DT EDER CASTAÑEDA va rápidamente a increpar al Árbitro Asistente #1 encarándolo con el partido en juego teniendo que el Árbitro detener la reanudación del mismo y junto con otros miembros del cuerpo técnico del Club Local calmar y sacar del terreno de juego al Dt quien en esta ocasión amenazaba al Árbitro Asistente con esperarlo al finalizar del terreno de juego y continuaba provocando, señalando y encarando de manera altanera al árbitro asistente quien fue con el único miembro del cuerpo arbitral con quien el Dt EDER CASTAÑEDA tuvo un mal comportamiento o presentó alguna agresión verbal. INFORME ARBITRO ASISTENTE #1: El señor EDER CASTAÑEDA me amenazo con agredirme físicamente después del partido afuera del recinto deportivo y **me amenazo con acabar mi carrera arbitral diciendo que tenía una hermana que trabaja en la liga y una tía que trabaja en la difutbol diciendo "te voy a dañar la carrera con mi hermana y mi tia que trabaja en la difutbol"**. (Negrilla y subrayado del Comité)*
3. Que, según el reporte oficial, tras su expulsión, el investigado increpó nuevamente al oficial de partido, amenazándolo con agresiones físicas y con "dañar la carrera arbitral" mediante supuestas influencias familiares en la Liga y en DIFUTBOL.
4. Qué, el investigado presentó escrito de descargos en tiempo y forma.
5. Qué, en su defensa, niega las amenazas de coacción y agresión física, pero reconoce haber reaccionado con vehemencia y admite un comportamiento impulsivo derivado de la intensidad del juego.

CONSIDERACIONES

1. Que este Comité es competente para conocer los hechos reportados en los informes arbitrales de los Campeonatos organizados por la División Aficionada del Fútbol Colombiano.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

2. Qué, este Comité Disciplinario, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 164 del CDU-FCF, encuentra mérito suficiente en el informe de los oficiales de partido (que goza de presunción de veracidad según el Artículo 159 del CDU) para iniciar un procedimiento de investigación formal.
3. Qué, este Comité resalta que el investigado ejerció plenamente su derecho a la defensa (Art. 29 C.P.). A diferencia de otros casos de silencio procesal, el señor Castañeda Botia compareció al proceso, brindando su versión de los hechos. Si bien el informe arbitral goza de presunción de veracidad (Art. 159 CDU-FCF), la sana crítica permite al Comité valorar la actitud procesal del investigado.
4. Qué, el investigado admite en sus descargos que su reacción no fue la adecuada ("reconozco que... pude haber reaccionado con vehemencia"). En el derecho disciplinario deportivo, el reconocimiento del error o la confesión de la falta se constituye como una circunstancia atenuante de la responsabilidad (Literal C del Art. 46 del CDU-FCF).
5. Qué, aunque las acusaciones de coacción y amenazas son de extrema gravedad, el Comité, en aras de la proporcionalidad y valorando que es la primera infracción reportada del oficial en el presente torneo, así como su voluntad de reconocer el exceso verbal inicial, optará por una sanción que, si bien es ejemplarizante, permite la resocialización deportiva del técnico.
6. La infracción al Artículo 64 (lenguaje ofensivo a oficial de partido) y la conducta antideportiva posterior al reingresar al campo ameritan una sanción drástica pero teniendo en cuenta el atenuante de reconocimiento de su error y el cumplimiento del debido proceso, se tasará la sanción en el rango inferior para este tipo de acumulados conductuales.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al señor EDER CASTAÑEDA BOTÍA, Director Técnico del CLUB ALEXIS VIERA-B, por la infracción del artículos 64 - A y conducta antideportiva técnica descrita en el informe oficial.

SEGUNDO. SANCIONAR al señor EDER CASTAÑEDA BOTIA con DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN de toda actividad relacionada con el fútbol.

TERCERO. ADVERTENCIA. Se conmina al señor Castañeda Botia a mantener una conducta de respeto hacia los oficiales del partido. Cualquier reincidencia en actos de amenazas o invocación de influencias administrativas (Coacción) será sancionada con la expulsión definitiva del campeonato y suspensión de la licencia de entrenador expedida por DIFUTBOL.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al investigado de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los Recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 4. SANCIONAR al club ÁGUILAS FÚTBOL CLUB por la infracción de los artículos 35 y 36 del RGC de DIFUTBOL, en concordancia con los artículos 78 literal F y 83 literal H del CDU-FCF, en el partido programado contra el club CHACARITA F.C. el día 14.03.2026 del CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB 15 (GRUPO 27).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

HECHOS

1. Que se programó el encuentro entre ÁGUILAS FÚTBOL CLUB vs. CHACARITA F.C. para el 14.03.2026 a las 12:00 horas en el Estadio La Arenosa Compartir (Soacha).
2. Que el informe arbitral, señala: *“El partido no se puede llevar a cabo, debido a que el equipo local no se presenta en campo luego de la hora programada. Además, los honorarios del equipo arbitral no fueron cancelados ya que no hubo ningún responsable del club local que se hiciera cargo de estos.”*
3. Que se evidencia el agotamiento del tiempo de espera reglamentario sin que el club local hiciera presencia ni cumpliera con sus obligaciones pecuniarias y deportivas.
4. Qué, mediante Resolución No. 005 del 26 de marzo de 2026, se aperturó investigación y se impuso la suspensión provisional de la participación del club hasta la culminación del proceso y el pago de las obligaciones.
5. Qué, el Representante Legal del club presentó escrito de descargos aportando capturas de pantalla de chats internos. En dicha comunicación, el club reconoce expresamente el error de organización derivado de una confusión en la hora citada (12:00 PM vs 4:00 PM), pidiendo excusas y comprometiéndose a evitar la reincidencia.

CONSIDERACIONES

1. Que este Comité es competente para conocer los hechos reportados en los informes arbitrales de los Campeonatos organizados por la División Aficionada del Fútbol Colombiano.
2. Qué, este Comité Disciplinario, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 164 del CDU-FCF, encuentra mérito suficiente en el informe de los oficiales de partido (que goza de presunción de veracidad según el Artículo 159 del CDU) para iniciar un procedimiento de investigación formal.
3. Qué, conforme al Artículo 46 del CDU-FCF, el reconocimiento voluntario de la infracción y la colaboración con la justicia deportiva constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad.
4. Qué, este Comité valora positivamente que el club ÁGUILAS FÚTBOL CLUB no intentó desvirtuar el informe arbitral con falsedades, sino que admitió una falla en su logística interna (error de comunicación), lo que demuestra lealtad procesal.
5. Qué, este Comité valora positivamente la conducta procesal del club ÁGUILAS FÚTBOL CLUB en cuanto la cancelación efectiva de los honorarios arbitrales durante la etapa de investigación demuestran una voluntad real de resarcir el daño causado a la organización del torneo y a los oficiales de partido.
6. Qué, habiéndose superado la omisión pecuniaria y considerando que el club ha garantizado el debido proceso, este Comité considera que mantener la medida provisional resultaría desproporcionado. No obstante, la infracción por incomparecencia (W.O.) se configuró, por lo que la sanción deportiva de pérdida de puntos es de imperativo cumplimiento para preservar el equilibrio del campeonato.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al club ÁGUILAS FÚTBOL CLUB, por la infracción de los artículos 35 y 36 del RGC de DIFUTBOL y el artículo 83 literal H del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

SEGUNDO. SANCIONAR al club ÁGUILAS FÚTBOL CLUB con la PÉRDIDA DEL PARTIDO por marcador de cero por tres (0-3) a favor del club CHACARITA F.C. Se reconoce como atenuante el allanamiento a cargos y la inmediata subsanación del pago de honorarios.

TERCERO. LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA PROVISIONAL de suspensión de participación impuesta al club ÁGUILAS FÚTBOL CLUB. El club queda plenamente habilitado para continuar con su programación oficial en el Campeonato Nacional Interclubes 2026, toda vez que se ha verificado el pago de las obligaciones arbitrales pendientes.

CUARTO. ADVERTENCIA DE EXPULSIÓN. Se conmina al club investigado a extremar sus medidas de coordinación logística. Se advierte que, en caso de reincidencia en la incomparecencia a un partido programado, se aplicará de forma rigurosa la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO sin lugar a beneficios por allanamiento.

quinto. NOTIFICAR la presente decisión al investigado de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los Recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. SANCIONAR al club ATLÉTICO SUCRE, por la infracción del Artículo 83 literal H y el Artículo 84 numeral 1 y 5 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), en el partido programado contra el club WIL NARIÑO el día 23.03.2026 en Ipiales, correspondiente al GRUPO-10 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15.

HECHOS

1. Que, se programó el encuentro entre ATLÉTICO SUCRE vs. WIL NARIÑO para el 23.03.2026 en la ciudad de Ipiales.
2. Que, el informe arbitral señala: *“En el minuto 65 de juego, aficionados, identificados como miembros de la barra del equipo ATLÉTICO SUCRE, ingresan en el terreno de juego profiriendo insultos y amenazas contra los jugadores del equipo WIL NARIÑO. Uno de los aficionados que ingresó profiere amenazas constantes contra el arquero del equipo WIL NARIÑO y, una vez abandona el terreno de juego, continúa profiriendo insultos y provocando a los suplentes del citado equipo, en un contexto de fútbol formativo, donde el jugador objeto de estas amenazas, al igual que todos los participantes en el torneo son MENORES DE EDAD, y cuya integridad debe ser preservada ante estas situaciones. Teniendo en cuenta que no había presencia alguna de la fuerza pública y que el riesgo de un incidente mayor era latente, tanto para jugadores como para el equipo arbitral, se toma la decisión de SUSPENDER el partido por demostrada falta de garantías estipulada en el Artículo 48 del Reglamento de Competición.”*
3. Qué, el informe arbitral advierte sobre el presunto incumplimiento de las responsabilidades del club ATLÉTICO SUCRE respecto a la implementación de las medidas de seguridad mínimas exigidas al club local para garantizar el control de sus espectadores y el normal desarrollo del partido.
4. Qué, mediante Resolución No. 005 del 26 de marzo de 2026, se aperturó investigación y corrió traslado del informe arbitral para que el club ATLÉTICO SUCRE ejerciera su derecho a la defensa.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

5. Qué, el club ATLÉTICO SUCRE presentó su defensa técnica dentro de los términos que este Comité le otorgó, argumentando que los hechos fueron provocados por un gesto antideportivo del arquero rival y que la narrativa arbitral fue exagerada y sesgada, no reflejando fielmente la magnitud del incidente ni las medidas de control que el club intentó implementar.

CONSIDERACIONES

1. Que, este Comité es competente para conocer los hechos reportados en los informes arbitrales de los Campeonatos organizados por la División Aficionada del Fútbol Colombiano.
2. Qué, este Comité Disciplinario, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 164 del CDU-FCF, encuentra mérito suficiente en el informe de los oficiales de partido (que goza de presunción de veracidad de acuerdo al Artículo 159 del CDU) para iniciar un procedimiento de investigación formal.
3. Que, en concordancia con el artículo 84 y ss del CDU-FCF, como también del RGC, los clubes son responsables de la conducta de sus espectadores. Las presuntas conductas de incumplimiento a las obligaciones del club respecto al normal desarrollo del encuentro, como también la invasión de campo constituyen una grave falla en el deber de seguridad que corresponde al club local.
4. Que, del análisis integral del informe de los oficiales de partido, se denota un marcado sesgamiento en la redacción de los hechos. El uso de adjetivaciones subjetivas y la omisión de los factores provocadores descritos por el club local sugieren una visión parcializada de la litis. La descripción del informe en un contexto donde el club demuestra que se trataba de padres de familia, y la calificación de "amenazas constantes" sin detallar la intervención de los delegados de campo, restan precisión técnica al reporte oficial.
5. Qué, no obstante el sesgo narrativo evidenciado en el informe de los oficiales de partido, existe un hecho jurídico insostenible sobre la ausencia de fuerza pública o personal de seguridad privada suficiente que evitara el ingreso de particulares al terreno de juego constituye una negligencia por parte de los árbitros al iniciar el encuentro deportivo sin el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 10 del RGC.
6. Qué, este Comité, en aplicación de la íntima convicción y tras contrastar el informe con los descargos presentados, advierte que el reporte de los oficiales de partido denota un sesgamiento narrativo. Si bien el Artículo 159 del CDU-FCF otorga presunción de veracidad a los informes, esta no debe confundirse con una patente de arbitrariedad.
- 7.
8. Qué, se observa que el informe utiliza un lenguaje con una carga valorativa desproporcionada al omitir en el reporte de la provocación inicial del equipo rival, mencionada en los descargos, indica una falta de neutralidad y objetividad por parte del cuerpo arbitral, quienes se limitaron a relatar las consecuencias sin analizar las causas, incurriendo en una descripción sesgada de los hechos.
9. Qué, a pesar del sesgo detectado en la redacción del informe, existe un hecho objetivo insuperable: Bajo el Artículo 84 numerales 1 y 5 del CDU-FCF, el club local es responsable de la conducta de sus espectadores. La invasión de campo es una infracción gravísima que amerita la suspensión de la plaza para sentar un precedente de orden y seguridad en los torneos formativos.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB ATLÉTICO SUCRE por la infracción de las normas de seguridad y la negligencia de sus directivos en el encuentro disputado el 23.03.2026.

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB ATLÉTICO SUCRE con la PÉRDIDA DEL PARTIDO por marcador de cero por tres (0-3) a favor de WIL NARIÑO, de conformidad con el Artículo 83 literal H del CDU-FCF de acuerdo con la parte considerativa de la decisión.

TERCERO. SANCIONAR al CLUB ATLÉTICO SUCRE con la SUSPENSIÓN DE DOS (2) FECHAS DE LA PLAZA (estadio o cancha) donde actúe en condición de local, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 84 numerales 1 y 5 del CDU-FCF, debido a la conducta impropia de los espectadores.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al investigado de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS Contra la presente decisión proceden los Recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 6. SANCIONAR al CLUB PROFESIONALES F.C. por la infracción de los artículos 35, 36 y Parágrafo 1 del artículo 32 del Reglamento General del Campeonato y en concordancia con los artículos 78 literal F y 83 literal L y H del CDU-FCF, en el partido programado contra el CLUB DEPORTIVO PEREIRA FC SA el día 28.03.2026 del CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB 15 (GRUPO 6).

HECHOS

1. Qué, se programó el partido entre el CLUB PROFESIONALES F.C. vs. CLUB DEPORTIVO PEREIRA FC SA para el día 28.03.2026 del CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB 15 (GRUPO 6) en la CANCHA COCONI (LA VIRGINIA), no se realizó. El reporte administrativo por parte de DIFUTBOL indicó que el juego fue presuntamente "aplazado" sin que mediara resolución o comunicación oficial del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL.
6. Qué, la dirección del campeonato informa que el partido no se realizó y presuntamente quedó aplazado sin la debida AUTORIZACIÓN de la suprema AUTORIDAD del campeonato de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 y Parágrafo 1 del artículo 32 del Reglamento General del Campeonato.
7. Qué, mediante resolución de apertura de investigación, se vinculó a los clubes y se requirió formalmente al cuerpo arbitral (Rincón Gaviria, Ospina Melo, Castillo y Montoya Ortega) para que rindieran informe detallado bajo los apremios del Art. 166 del CDU-FCF.
8. Qué, los clubes presentaron descargos dentro del término concedido alegando haber recibido instrucciones de aplazamiento por canales informales. Por su parte, los oficiales de partido guardaron absoluto silencio procesal, omitiendo su deber de colaboración con la justicia deportiva.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Qué, este Comité Disciplinario, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 164 del CDU-FCF, procede a analizar de OFICIO los hechos reportados por DIFUTBOL.
2. Que este Comité es competente para conocer los hechos reportados por DIFUTBOL sobre hechos sucedidos en sus campeonatos.
3. Se analiza la presunta infracción disciplinaria consistente en la incomparecencia del CLUB PROFESIONALES F.C. al encuentro programado contra el club DEPORTIVO PEREIRA FC SA, el cual debía disputarse el día 28 de marzo de 2026 a las 14:00 horas en la Cancha Coconi (La Virginia). Ante el reporte preliminar de la ausencia de uno de los contendientes, esta instancia procede a aperturar la investigación formal para determinar la tipicidad de la conducta y garantizar el debido proceso.
4. Qué, este Comité acoge la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia, las cuales establecen que: *"El debido proceso es una garantía que se extiende a las actuaciones de las organizaciones deportivas privadas, toda vez que el ejercicio de la facultad disciplinaria debe respetar el derecho de defensa, la contradicción y la presunción de inocencia."*
6. Qué, los campeonatos de DIFUTBOL se rigen por el principio de Certeza de la Programación. Ningún coordinador arbitral, delegado de liga o árbitro tiene la potestad de aplazar un encuentro oficial, dicha facultad sólo recae en el Comité Ejecutivo de DIFUTBOL. Al no existir una resolución emanada de la Dirección del Campeonato, la programación del 28.03.2026 permanecía vigente y era de obligatorio cumplimiento como lo hizo el club Deportivo Pereira al presentarse al terreno de juego.
7. Qué, el CLUB PROFESIONALES F.C., en su calidad de local y sujeto disciplinable, incurrió en incomparecencia al no garantizar la realización del partido bajo el amparo de una "autorización" inexistente. La obediencia a instrucciones impartidas por coordinadores arbitrales no constituye eximente de responsabilidad, pues el reglamento es de conocimiento público y obligatorio para los clubes.
8. Qué, los árbitros son los garantes del cumplimiento de las normas en el terreno de juego y al no presentarse a cumplir sus funciones requieren un reproche mayor por negligencia y su negativa a rendir el informe requerido por este Comité no solo amerita el reproche disciplinario, sino que sugiere una presunta connivencia en la alteración irregular de la programación, lo cual debe ser investigado por la autoridad arbitral nacional.
9. Qué, mediante la resolución de apertura (Res. 005 de 2026), este Comité requirió al cuerpo arbitral y advirtió expresamente sobre el Deber de Colaboración Procesal (Art. 166 CDU-FCF), señalando que la renuencia a informar sería sancionada.
10. Qué, a pesar de la notificación efectiva como lo establece el artículo 160 del CDU.FCF, tanto los árbitros afiliados como la CORPORACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DE RISARALDA quienes prestan sus servicios arbitrales y hacen parte del proceso disciplinario al ser designados como oficiales de partido, guardaron silencio absoluto, omitiendo su deber de rendir el informe técnico-fáctico solicitado por la autoridad disciplinaria facultada para tal fin conforme al CDU-FCF y la Ley 49 de 1993.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

Qué, el Artículo 166 del CDU-FCF establece que todos los oficiales de partido tienen la obligación de colaborar activamente con las autoridades disciplinarias y los árbitros afiliados a la CORPORACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DE RISARALDA quien como entidad que avala a los árbitros actuantes, es responsable solidaria de garantizar que sus afiliados cumplan con los requerimientos de las autoridades disciplinarias que los requieran dentro del fútbol asociado. El silencio administrativo en este caso no solo es una falta ética, sino una obstrucción al régimen disciplinario, especialmente cuando sus informes son de suma importancia en un proceso disciplinario tal como lo establece el artículo 159 del CDU-FCF y que además mediaba una advertencia clara en la resolución de apertura.

11. Qué, la CORPORACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DE RISARALDA al no instar a sus afiliados a cumplir con la ley deportiva y al no dar respuesta institucional al requerimiento, la Corporación incurre en una omisión grave que afecta la celeridad del campeonato y la transparencia en la programación de los partidos.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB PROFESIONALES F.C. por la infracción de los artículos 35, 36 y el Parágrafo 1 del artículo 32 del RGC, en concordancia con los artículos 78 (lit. F) y 83 (lits. L y H) del CDU-FCF.

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB PROFESIONALES F.C. con la PÉRDIDA DEL PARTIDO por marcador de cero por tres (0-3) a favor del CLUB DEPORTIVO PEREIRA FC SA, debido a la incomparecencia injustificada derivada de un aplazamiento no autorizado.

TERCERO. COMPULSAR COPIAS a la COMISIÓN ARBITRAL NACIONAL de FCF para que investigue la conducta técnica y ética de los oficiales de partido involucrados por la alteración de la programación y el desacato a este Comité.

CUARTO. SANCIONAR a la CORPORACIÓN DE ÁRBITROS DE FÚTBOL DE RISARALDA con una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), de conformidad con el Artículo 166 del CDU-FCF, por la no contestación, falta de colaboración y omisión en la entrega de los informes requeridos a sus árbitros afiliados, habiéndose cumplido la advertencia legal previa.

QUINTO. ADVERTENCIA GENERAL. Se reitera a los CLUBES, ÁRBITROS y COORDINADORES ARBITRALES que los aplazamientos de partidos en DIFUTBOL solo son autorizados por el Comité Ejecutivo de la entidad.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y a la Tesorería de DIFUTBOL para el cobro de la multa.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

ARTÍCULO 7. AMPLIAR LAS GARANTÍAS PROCESALES EN LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA bajo los principios de protección integral y debida diligencia, en los términos del Artículo 1 del CDU-FCF y el Artículo 29 de la Constitución Política en la investigación formal por la presunta infracción de los artículos 94 y 95 del CDU-FCF, y artículos 20, 81, 82 y 84 del RGC de DIFUTBOL 2026 contra los siguientes sujetos disciplinables: (i) CLUB DEPORTIVO INTERNACIONAL PATIOS. (ii) MARCOS ANGEL ANAVITARTE RODRIGUEZ, en calidad de Presidente del Club. (iii) Los jugadores G.C.W.S. (COMET 6395391) y S.Z.F.J. (COMET 6394231).

HECHOS

1. Qué, mediante Resolución No. 006, se abrió investigación disciplinaria por presunta falsificación de documentos (Art. 94 y 95 CDU-FCF) y se impuso la suspensión provisional del Club, al representante legal del club y los jugadores G.C.W.S. y S.Z.F.J.
2. Qué, dentro del término otorgado, el representante legal del Club presentó escrito de descargos. No obstante, este Comité evidencia que, a la fecha, no se ha recibido manifestación alguna por parte de los padres de familia o tutores legales de los menores de edad investigados, a pesar de la afectación directa a sus derechos deportivos y su buen nombre.
3. Qué, este Comité, bajo la facultad del Artículo 157 literal A del CDU-FCF, considera necesario citar a los implicados para que en audiencia virtual aclaren la procedencia de los documentos discordantes reportados por la Registraduría y las Notarías.

CONSIDERACIONES

1. Qué, el debido proceso debe ser interpretado con mayor rigor cuando los sujetos disciplinables son menores de edad. De acuerdo con el Artículo 1 del CDU-FCF, el régimen disciplinario debe propender por la justicia material. Al no recibir respuesta de los padres, es deber de este Comité agotar todas las instancias de comunicación, incluyendo la comparecencia virtual, para garantizar el derecho fundamental a ser oído.
2. Que, si bien la sospecha que la doble identificación es grave, este Comité observa que la suspensión total de la participación del club afecta el derecho al deporte de los demás jugadores inscritos en la plantilla que no están siendo investigados. En aplicación del principio de proporcionalidad, es procedente permitir que el club continúe en competencia, restringiendo la medida cautelar únicamente a los sujetos que presentan el hallazgo documental discordante.
3. Qué, dado que obran pruebas documentales de entidades oficiales (Registraduría y Notarías) que confirman la duplicidad documental, el riesgo de obtener una ventaja deportiva ilícita en la categoría Sub-15 por presunta alteración de edad se mantiene latente. Por tanto, la suspensión provisional de los menores G.C.W.S. y S.Z.F.J. y al señor MARCOS ANGEL ANAVITARTE RODRIGUEZ, en calidad de Presidente del Club debe persistir hasta que se dicte el fallo de fondo.
4. Qué, para este comité existe una prevalencia del interés superior del menor y el debido proceso de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 de 2006.
5. Qué, el Interés Superior del Menor es un principio imperativo que obliga a este Comité a asegurar que los NNA (Niños, Niñas y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

- Adolescentes) no sean víctimas colaterales de gestiones administrativas o disciplinarias de los adultos sin ser escuchados.
6. Qué, el silencio de sus representantes legales no puede interpretarse en perjuicio del menor, por lo cual se deben extremar las garantías para su defensa.
 7. Qué, el Artículo 1 del CDU-FCF establece que el régimen disciplinario tiene como fin primordial la justicia y el respeto a la dignidad humana.
 8. Qué, por su parte, el Artículo 157 literal A faculta a esta autoridad para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo la realización de audiencias cuando la complejidad del caso o la calidad de los sujetos (menores de edad) así lo exijan.
 9. Qué, dada la gravedad de los hallazgos de la Registraduría y las Notarías, y entendiendo que el derecho a ser escuchado es un componente esencial del debido proceso, se considera indispensable convocar a una **Audiencia de Carácter Reservado** para que los menores y sus padres den su versión sobre la obtención de los documentos, protegiendo su integridad y datos personales.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPLIAR LAS GARANTÍAS PROCESALES a los menores de edad G.C.W.S. y S.Z.F.J., bajo los principios de protección integral y debida diligencia administrativa, en los términos del Artículo 1 del CDU-FCF y el Artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO. CITAR A AUDIENCIA VIRTUAL DE DESCARGOS a los siguientes sujetos disciplinables: (i) Marcos Ángel Anavitarte Rodríguez (Presidente del Club). (ii) Los menores G.C.W.S. y S.Z.F.J., quienes deberán comparecer obligatoriamente asistidos por sus padres o tutores legales.

TERCERO. FECHA Y MEDIO. La audiencia se llevará a cabo el día 13 de abril de 2026 a las 09:00 AM a través de la plataforma Google Meet. Por razones de seguridad y protección de datos de los menores, el enlace de acceso será enviado exclusivamente a los correos electrónicos registrados por el club y los que se logre identificar de los acudientes.

CUARTO. REQUERIMIENTO AL CLUB. Se ordena al CLUB DEPORTIVO INTERNACIONAL PATIOS facilitar y garantizar la conexión de los menores y sus padres a dicha diligencia, so pena de incurrir en obstrucción a la investigación (Art. 166 CDU-FCF).

QUINTO. MANTENER EN FIRME LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los menores de edad G.C.W.S. y S.Z.F.J. y al señor Marcos Ángel Anavitarte Rodríguez (Presidente del Club) , quienes no podrán participar en ningún partido oficial ni ser alineados bajo ninguna circunstancia, so pena de incurrir en desacato y alineación indebida, hasta que este Comité resuelva definitivamente su situación jurídica.

SEXTO. LEVANTAR PARCIALMENTE la medida cautelar de suspensión impuesta al CLUB INTERNACIONAL PATIOS, permitiendo su participación en el Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 con el resto de su plantilla inscrita.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión al investigado de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

OCTAVO. RECURSOS Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con la naturaleza de trámite establecido en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 8. SOBRE EL REGLAMENTO : En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 9. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 10. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 11. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 12. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 13. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 14. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 15. SUSPENDER a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales.

GRUPO-3 / INTERCLUB SUB-15	ENVIGADO - DIV INFERIORES	5061207	JOHAN DAVID ENAMORADO BRITO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	AUDIFARMA	7653203	SANTIAGO SILVA GARCIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	AUDIFARMA	6100385	EMMANUEL GONZALEZ GARCIA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	LA CANTERA F.C	4751341	JUAN JOSE VALENCIA SANTA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	LA CANTERA F.C	7235885	MIGUEL ANGEL HERRERA CARMONA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	AUDIFARMA	6100385	EMANUEL GONZALEZ GARCIA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 7 / INTERCLUB SUB-15	CLUB LOS PAYE A	6636314	ALAN ZAID DAVILA MORENO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 7 / INTERCLUB SUB-15	GARCES FORTALEZA	7795129	MARLON STIWAR QUINTO VALENCIA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 9 / INTERCLUB SUB-15	C.D. CIUDAD BLANCA	6509778	CRISTIAN CAMILO CASAMACHIN FLOR	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 11 / INTERCLUB SUB-15	DEPORTIVO CALI (CANTERA)	3812789	ALAN DAVID GOMEZ CACERES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 11 / INTERCLUB SUB-15	DYNAMO	8158728	DILAN CHOCO RIVERA	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
GRUPO 15 / INTERCLUB SUB-15	IDBDC ALBINEGRO "B"	8090902	NICOLAS ZULETA AGUIRRE	2 FECHAS / Art. 63 -D CDU FCF
GRUPO 23 / INTERCLUB SUB-15	IND. DE BOGOTA "C"	8411970	JERONIMO MALDONADO OLAYA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 23 / INTERCLUB SUB-15	IND CAPITAL TINTAL FC	6294352	SAMUEL PEÑA ESPITIA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 27 / INTERCLUB SUB-15	LIBERTAD FUTBOL CLUB	3522273	NELSON DEGUIZ CASTRELLON VASQUEZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 30 / INTERCLUB SUB-15	PIJAOS DEL ESPINAL	7425857	SAMUEL ROMERO FERNANDEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 30 / INTERCLUB SUB-15	PIJAOS DEL ESPINAL	4557535	JUAN PABLO MONTEALEGRE GOMEZ- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO 30 / INTERCLUB SUB-15	CLUB SALAS KIDS	7631457	JUAN FELIPE MORALES CASTAÑEDA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 33 / INTERCLUB SUB-15	C. DEP. UTRAHUILCA	7267574	JHOAN SANTIAGO ARIAS CARDOSO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 33 / INTERCLUB SUB-15	LEYENDAS F.C. B	8037670	EMANUEL HERRERA ESQUIVEL	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 35 / INTERCLUB SUB-15	INDEPENDIENTE META	3874949	DIEGO ALEJANDRO DURAN NEIRA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 38 / INTERCLUB SUB-15	AGUILAS SOCCER "B"	6916328	ANGEL GABRIEL ANGULO NAZARENO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 38 / INTERCLUB SUB-15	CAIMANES FC	7387238	ANDRES FELIPE BOLAÑO RINCON	4 FECHAS / Art. 63-H CDU FCF
GRUPO 38 / INTERCLUB SUB-15	JUNIOR (DIV INFERIORES)	4541292	DEWIS ANDRES OSORIO PACHECO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	JUVENTUD COSTEÑA	6827018	JUAN DAVID PACHON FLOREZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	PASION FUTBOL CLUB	2888609	JOSE DANIEL GUEVERA CONTRERA- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	PASION FUTBOL CLUB	7955184	VICTOR ALFONSO PAEZ PORTACIO- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	PASION FUTBOL CLUB	7006423	FELIPE SIERRA TORRES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 51 / INTERCLUB SUB-15	CARIBE SOCCER	7305765	NEYMAR MIGUEL BERTEL ARGUMEDO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO -56 / INTERCLUB SUB-15	CACIQUE GUANENTA F.C	6672916	SAMUEL VARGAS BLANCO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-19 / INTERCLUB SUB-15	CEIF "A"	6255692	TOMAS MONTAÑO SANCHEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-22 / INTERCLUB SUB-15	"B"SANTOS DE COLOMBIA	6886738	MATEO ROMERO QUIROGA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	KADIMA F.C.	6051733	JUAN DIEGO ARAGON MUÑETON	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-25 / INTERCLUB SUB-15	CLUB UNION COLVE F.C	6857926	JUAN KAMILO MEJIA SAENZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	SEMILLEROS F.C DORADA	6651859	JUAN FELIPE GIRALDO GALLEGO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-34 / INTERCLUB SUB-15	SEMILLANO - B	4868326	JUAN PABLO PEÑA GARCIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-34 / INTERCLUB SUB-15	C.D LLANEROS "C"	7176650	ISAAC SANTIAGO BARRIOS BARRERO	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
GRUPO-36 / INTERCLUB SUB-15	YOP-CAS "B"	3152487	JOSE CARLOS SANCHEZ PARRA.ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-36 / INTERCLUB SUB-15	FORZA	6394111	SAMUEL FELIPE GOMEZ HERRERA	2 FECHAS / Art. 63- G CDU FCF
GRUPO-39 / INTERCLUB SUB-15	ACAD. BARRANQUILLERA	5897051	JUAN SEBASTIAN BLANCO MENA	2 FECHAS / Art. 63- G CDU FCF
GRUPO-40 / INTERCLUB SUB-15	NUEVA GENERACION	7585127	JOSHUE ALEXANDER PACHECO PATIÑO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-41 / INTERCLUB SUB-15	REAL CARTAGENA (DIV INFERIORES)	6412161	OSDAY ORTIZ PIÑERES	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
GRUPO-41 / INTERCLUB SUB-15	FC GALACTICOS	6463007	Yael ANDRES PADILLA BRIEVA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	ACADEMIA VALLEDUPAR FC	8105069	JEAN LUIS SANJUAN ANAYA	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	REAL SAN MARTIN	5077733	EDER DAVID COGOLLO HERNANDEZ	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	REAL SAN MARTIN	5111531	ESNEIDER SMIT OROZCO QUIÑONEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	ACADEMIA VALLENATA	8576642	OMAR JOSE TORRES MARTINEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	C.D. ALFREDO MORELOS FC	6947123	JUNIOR MANUEL DORIA GALARCIO	4 FECHAS / Art. 64 - B CDU FCF
GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	RAICES FC	8620561	FERNANDO STEVEN HERNANDEZ MATIAS	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	C.D. PASE SPORT	3632018	JOSE ALEJANDRO CAÑON BLANDON	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	C.D. PASE SPORT	6831848	DANIEL ELIAS FURNIELES BETTIN	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-45 / INTERCLUB SUB-15	JUV. MONTELIBANO	7315503	GABRIEL STEVEN BLANQUICET DOMINGUEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-46 / INTERCLUB SUB-15	ESC. CIUD. 29 DE JULIO	8234818	ROBSON FRANCESC GOMEZ QUINTO	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
GRUPO-49 / INTERCLUB SUB-15	CARDENALES GUAJIROS	6758937	DERECK URBINA OÑATE	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF
GRUPO-49 / INTERCLUB SUB-15	SION F.C	7759213	ANDERSON ALDAIR FONSECA BRITO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-58 / INTERCLUB SUB-15	C.D. CAN. AJEDREZADA	6334023	NICOLAS JESUS OJEDA DURAN	2 FECHAS / Art. 63- D CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (9) días del mes de abril de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario